

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE QUE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,
PROMULGUE UN DECRETO, QUE ACTUALICE EL ACUERDO GUBERNATIVO
DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO
Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO**

MARÍA DEL ROSARIO CEREZO VÁSQUEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA NECESIDAD DE QUE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,
PROMULGUE UN DECRETO, QUE ACTUALICE EL ACUERDO GUBERNATIVO
DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO
Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA DEL ROSARIO CEREZO VÁSQUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal: Lic. Ronald David Ortiz Orantes
Secretario: Lic. Gamaliel Sentés Luna

Segunda fase:

Presidente: Licda. Magda Nidia Gil Barrios
Vocal: Lic. Julio Cesar Quiroa
Secretaria: Licda. Alba Jannethe Gonzales Aldana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 27 de octubre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, SAYDA VERONICA GUERRA GARCIA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARÍA DEL ROSARIO CEREZO VÁSQUEZ, con carné 8815559,
 intitulado LA NECESIDAD DE QUE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, PROMULGUE UN
DECRETO, QUE ACTUALICE EL ACUERDO GUBERNATIVO DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE MIL
NOVECIENTOS VEINTICINCO Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO.

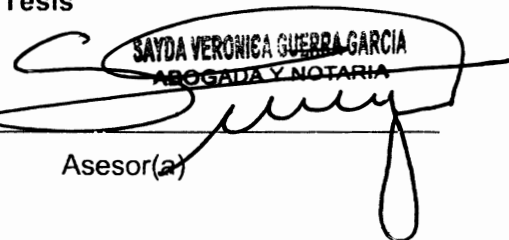
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis




SAYDA VERONICA GUERRA GARCIA
 ABOGADA Y NOTARIA

Fecha de recepción 17.10.2014 f)

Asesor(a)



SAYDA VERÓNICA GUERRA GARCÍA
6ta. Av. "A" 20-69, zona 1, 1er. Nivel Of. # 2
Tel. # 22324070 y 54340772



Guatemala, 19 de octubre de 2018

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Honorable licenciado:

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, procedí a ASESORAR el trabajo de tesis de la bachiller **MARÍA DEL ROSARIO CEREZO VÁSQUEZ**, según nombramiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la cual se intitula "**LA NECESIDAD DE QUE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, PROMULGUE UN DECRETO, QUE ACTUALICE EL ACUERDO GUBERNATIVO DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO**".

Posteriormente de las atribuciones asignadas a mi persona, le informo lo siguiente:

- a) Del contenido científico y técnico de la tesis: Considero que la investigación no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de doctrina comparativa y exegética de los textos legales, relacionados con el análisis a la aplicación del derecho administrativo y la importancia que posee el tema por su contribución con el Estado de derecho, ya que su contenido científico y técnico es satisfactorio, debido a que logra a través de el, comprobar el supuesto en que se basó su investigación.
- b) Metodología y técnicas de investigación utilizadas: La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento, como la utilización de la metodología concerniente a los métodos sintético, inductivo, deductivo y científico. En las técnicas de investigación la sustentante aplico lo documental, técnicas bibliográficas e internet.
- c) Redacción: La redacción utilizada reúne el conocimiento y lo básico de las normas de ortografía y redacción exigidas en cuanto a la claridad y precisión, lo cual sea comprensible al lector. También la emisión de sus propios comentarios, lo que deja de manifiesto el interés de comprobar los supuestos de la investigación realizada.



SAYDA VERÓNICA GUERRA GARCÍA
6ta. Av. "A" 20-69, zona 1, 1er. Nivel Of. # 2
Tel. # 22324070 y 54340772

- d) Contribución científica: Que el tema investigado por la sustentante brinda, que no hay procedimientos específicos para la realización de los sorteos ya que carece de una regulación legal actualizada, por existir lagunas de ley en el Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respectiveos Derechos, que lleven a cabo las instituciones benéficas no lucrativas, por medio de las rifas lo cual la autorización de las mismas están a cargo de las gobernaciones departamentales del país de la República de Guatemala.
- e) Conclusión discursiva: La conclusión es acertada y oportuna, refleja el conocimiento del tema investigado, y que al ser acatada se espera obtener resultados positivos que contribuyan a lograr un avance de una reforma del acuerdo gubernativo de fecha 6 de noviembre de 1925; respecto al "Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respectiveos Derechos".
- f) Bibliografía utilizada: Que la bibliografía utilizada es reciente acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

En conclusión, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Además manifiesto no ser pariente de la bachiller **MARÍA DEL ROSARIO CEREZO VÁSQUEZ**, dentro de los grados de ley.

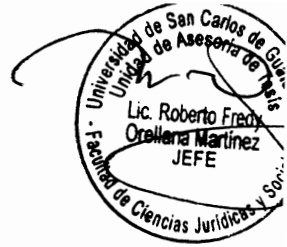
Sin más sobre el particular, me suscribo deferentemente.



SAYDA VERÓNICA GUERRA GARCÍA
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de septiembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA DEL ROSARIO CEREZO VÁSQUEZ, titulado LA NECESIDAD DE QUE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, PROMULGUE UN DECRETO, QUE ACTUALICE EL ACUERDO GUBERNATIVO DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

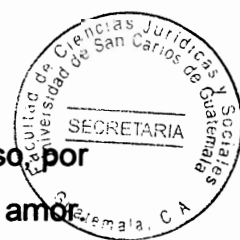
RFOM/JP.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Infinitamente agradecida, por ser mi fuente de sabiduría, fe y humildad, por darme fortaleza en los momentos más difíciles de mi vida, y permitirme culminar mi meta.
- A MIS PADRES:** David Alfonso Cerezo S. (Q.E.P.D). Thelma Violeta Vásquez R. (Q.E.P.D); quienes serán mi ejemplo de vida, fortaleza, lucha, entrega y perseverancia, brindándome principios y valores, gracias infinitamente por haberme dado la vida siempre vivirán en mi pensamiento.
- A MI ABUELITA:** María Luisa Solórzano R. (Q.E.P.D), quien me formó y jamás olvidaré su amor y vivirá en mí su ejemplo.
- A MI ESPOSO:** Mario Rolando Rosales, gracias ya que sin su apoyo este éxito no sería posible.
- A MIS HIJOS:** Steve Rolando y Ingrid Carola, son mi inspiración y razón de mi vida, con mucho amor.
- A MIS NIETOS:** Steve Arnaldo, personita adorable te amo, razón de mi vida, y Luisa Fernanda, con amor y como un ejemplo del camino de la vida que has de recorrer.



A MIS HERMANOS: José Antonio (Q.E.P.D), Sonia Miriam David Alfonso por ser parte de mi vida, ejemplo y bondad, con mucho amor.

ESPECIALMENTE A: Elsa Nineth e Irma Esthela, gracias infinitamente por su apoyo incondicional, sin ustedes no hubiera sido posible.

A MIS SOBRINOS: A todos, gracias por su apoyo de una u otra forma.

A MI NUERA: María Eugenia Ramírez De Rosales, con sincero aprecio y cariño por su apoyo incondicional.

A MI FAMILIA: Gracias con especial aprecio.

A MIS AMIGAS: Milca, Sayda, Lidia, Vilma, Betty Cifuentes (QEPD), Betty Toledo, Sonia Corado, Sandra Gonzáles, Rosa Elena, Dorita, Obdulita, María Elena, Mayra, y mis amigos, Dany e Rudy, con quienes comparto el logro más grande de mi vida.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme formado en el amplio profesional del conocimiento jurídico, lo que me siento muy orgullosa de egresar y pondré en alto.

PRESENTACIÓN



La investigación es cualitativa. La rama a la que pertenece es al derecho administrativo. El contexto diacrónico es el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; el contexto sincrónico es del año 2016 al 2018. El sujeto de estudio lo constituyen las personas que participan en los juegos de rifas y loterías, el Ministerio de Gobernación, el Congreso de la República de Guatemala y usuarios que compran billetes de lotería. El objeto de estudio es la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial.

El trabajo de tesis aporta un análisis que impulsa la reforma del Acuerdo Gubernativo denominado Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respectivos Derechos en cuanto a los procedimientos al autorizar los sorteos de las rifas, controles específicos de la emisión de billetes o números de las rifas para su venta entre el público en general, como la verificación de entrega de premios a los tenedores de los títulos al portador así como una justificación de los fondos pretende recaudar.



HIPÓTESIS

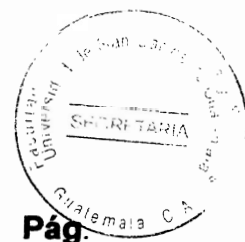
La existencia en Guatemala de una normativa obsoleta que regula la venta de números o billetes de rifas que llevan a cabo entidades no lucrativas, así como el inadecuado control y supervisión sobre los sorteos de estos eventos y la verificación de entrega de premios al portador de los mismos; ocasiona falta de seguridad jurídica en cuanto a la emisión de billetes o números de rifas para su venta entre el público en general y falta de justificación de los fondos que pretende recaudar, así como desconocimiento, en cuanto a la regulación de los sorteos de rifas que se realizan.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El método utilizado para la comprobación de la hipótesis fue el deductivo, mediante el análisis de los procedimientos específicos de los sorteos y la carencia de una regulación legal actualizada debido a las lagunas en el Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respectivos Derechos. La hipótesis fue validada porque se determinó la falta de seguridad jurídica por la existencia de una normativa obsoleta que no indica la verificación de entrega de premios a los tenedores de los títulos al portador; tampoco hay una verificación adecuada de la labor social que brindan las entidades no lucrativas que emiten billetes para loterías, rifas y sorteos.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respectiveos Derechos.....	1
1.1. Antecedentes históricos en Guatemala.....	1
1.2. Historia de la lotería.....	3
1.3. Definición de lotería.....	6
1.4. Definición de rifa.....	8
1.5. Definición de juegos.....	9
1.6. Definición de sorteo.....	10
1.7. Deber del Estado en esta clase de eventos.....	11

CAPÍTULO II

2. Autorización de rifas en Guatemala.....	15
2.1. Institución gubernamental que autoriza.....	15
2.2. Funciones del Ministerio de Gobernación relacionadas con las rifas...	16
2.3. Quiénes pueden solicitar la realización de rifas.....	19
2.4. Finalidad de Instituciones al realizar rifas.....	20
2.5. Cantidad de billetes o números a emitir y valor para su venta.....	22
2.6. Período de venta y límite de tiempo para colocación de números.....	23
2.7. Formas de publicitar al público listado de ganadores.....	24

CAPÍTULO III

3. Conflicto de las rifas en la legislación guatemalteca.....	27
---	----



3.1.	Justificación para ampliar el período de venta de los billetes o números de las rifas.....	27
3.2.	Implicaciones al autorizar prórroga del sorteo de rifa.....	28
3.3.	Impacto en la población al no publicitar la nueva fecha del sorteo.....	30
3.4.	Formas empleadas para la realización de rifas.....	30
3.5.	Certeza jurídica de rifa.....	31
3.5.1.	Cantidad de números o billetes emitidos para su venta.....	32
3.5.2.	Números o billetes no vendidos.....	34
3.5.3.	Forma de selección de números ganadores en las rifas.....	35
3.5.4.	Supervisión en representación del Estado para dar certeza jurídica.....	37
3.5.5.	Plazo para entrega de premios a tenedores de los títulos al portador.....	40
3.5.6.	Control y procedimiento de premios no cobrados por ganadores.....	42

CAPÍTULO IV

4.	Soluciones a los conflictos que se suscitan en las rifas por lagunas de ley en la legislación guatemalteca.....	45
4.1.	Prórroga para la realización de rifas.....	45
4.2.	Modificación de fecha para la realización de la rifa.....	47
4.3.	Impuestos que generan las rifas y a quien corresponde el pago.....	48
4.4.	Tiempo y forma de pago.....	50
4.5.	Participación de notarios nombrados por el Ministerio de Gobernación.....	54
4.5.1.	Formalidades de la comparecencia.....	54
4.5.2.	Obligación de la institución que efectúa rifa después de realizado el sorteo.....	56
4.5.3.	Análisis del procedimiento para dar por concluida la rifa.....	58



Pág.

4.5.4. Planteamiento de la promulgación de un decreto del Congreso de la República que regule las rifas.....	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67

INTRODUCCIÓN



El problema radica en que existe una regulación obsoleta que no permite un adecuado control y supervisión por parte del Ministerio de Gobernación, sobre los billetes o números a la venta dentro del público que participa, ya que al realizarse los sorteos que llevan a cabo las distintas instituciones no lucrativas, se perjudica a las personas. Esto se debe a que actualmente en Guatemala, la normativa que regula lo referente a las rifas, se encuentra reglamentado en el Acuerdo Gubernativo de fecha seis de noviembre de 1925 y en el Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respectiveos Derechos, lo cual fue promulgado durante el periodo del gobierno de Carlos Manuel Castillo Armas el 18 de mayo de 1955, fecha en que no ha tenido ninguna reforma o modificación.

En la hipótesis se menciona que la existencia en Guatemala una normativa obsoleta que regula la venta de números o billetes de rifas que llevan a cabo entidades no lucrativas, así como el inadecuado control y supervisión sobre los sorteos de estos eventos y la verificación de entrega de premios al portador de los mismos; ocasiona falta de seguridad jurídica en cuanto a la emisión de billetes o números de rifas para su venta entre el público en general y falta de justificación de los fondos que pretende recaudar, así como desconocimiento, en cuanto a la regulación de los sorteos de rifas que se realizan; misma que se comprobó debido a que la normativa no cuenta con mecanismos tecnológicos que establezcan un plan específico para la realización de los sorteos ni garantiza la seguridad jurídicas de estos.

Esta tesis se redactó en cuatro capítulos: en el primero, se señala el Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respectiveos Derechos, los antecedentes históricos de las rifas en Guatemala, cómo participa el Estado en dichos eventos; en el segundo se establece cuál es la institución que autoriza los eventos de los sorteos; en el tercero se analiza el conflicto de las rifas en la legislación guatemalteca; y en el cuarto se escribe sobre las soluciones a los conflictos que se suscitan en las rifas por laguna de ley en la legislación guatemalteca.



Los métodos empleados fueron el deductivo, inductivo, analítico y sintético. Las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas.

En la actualidad las instituciones que se agencian de fondos por medio de las rifas, han ido en aumento y siguen, lo cual hace necesario propiciar en el seno del Congreso de la República de Guatemala, una nueva legislación a través de un decreto, que establezca las diferentes dinámicas que ocurren actualmente en estos eventos y crear la certeza jurídica tan necesaria en los mismo.



CAPÍTULO I

1. Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respectivos Derechos

En Guatemala existe el Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respectivos Derechos, el cual data del año 1956, siendo la única ley positiva y vigente a la fecha para autorizar cualquier clase de lotería, rifa o juego similar. Recientemente reformado por medio del Acuerdo Gubernativo número 54-2015, de fecha 12 de febrero del año 2015, promulgado por el Presidente Constitucional de la República, Otto Fernando Pérez Molina.

1.1. Antecedentes históricos en Guatemala

Se investiga que a través de la historia, los promotores y organizadores de juegos, como lo son las loterías, rifas y similares, han constituido una atractiva forma para agenciarse de fondos, con la venta y participación del público en los mismos, generando grandes ganancias libres de pago de impuestos.

Se determina que en Guatemala, el Estado decide gravar impuestos sobre las actividades que realizan particulares en los juegos de loterías, rifas y juegos y con fecha 06 de noviembre de 1925, durante el período de gobierno del presidente de la República de Guatemala, José María Orellana, se publica la primera reglamentación que regulaba: "Establése un impuesto sobre loterías, rifas y juegos similares. Anteriormente a esta



fecha todos los juegos relacionados con loterías, rifas y similares, funcionaban sin control ni supervisión por parte del Estado”.

Se establece que el principal interés del Estado al regular los juegos como la lotería, rifas y similares, era el imponer un impuesto sobre los montos que pudieran generar los mismos, no así el regular la forma en que se llevaran a cabo, para que estén investidos de transparencia y legalidad, mucho menos, previniendo la posible adicción que estos pudieran generar entre el público. Es hasta el 18 de mayo del año de 1956, cuando el Estado promulgó el Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respectivos Derechos, con el objetivo primordial de obtener impuestos sobre el monto al que ascienden los premios que ofrecen las entidades promotoras.

Después de la promulgación del referido reglamento en 1956 no hubo más legislación al respecto en Guatemala y fue hasta el 19 de febrero del año 2015 que promulgaron reformas por medio del Acuerdo Gubernativo número 54-2015. Modificaciones que no fueron relevantes ni significativas para los que participan, ni para el público en general, en virtud que dichas modificaciones atienden únicamente la forma en que deben presentarse las solicitudes de dichos juegos, no así aspectos tan importantes que se suscitan previamente, durante y posteriormente ha efectuado el evento o juego del que se trate.

Se concluyó que a la fecha subsisten lagunas legales en varios aspectos, que no generan la certeza jurídica en esta clase de juegos, por dejar a discreción de los organizadores



de las entidades promotoras muchas situaciones que se generan, más que todo, al momento de efectuarse los respectivos sorteos, tergiversando el azar que debe prevalecer en los mismos.

1.2. Historia de la lotería

Se investigó que este juego al igual que otros, es tan viejo como el mundo y se dice que ya se jugaba a algo parecido en el la antigüedad: “Los romanos hacían uso de los juegos como entretenimiento y los premios, en vez de dinero, eran la posesión o libertad de los esclavos”.¹

Se determina que la primer lotería estatal surgió en el año 1520 en Francia, convirtiéndose en una importante fuente de ingresos para el Estado y es a partir de entonces que se crearon numerosas loterías privadas, extendiéndose a todos los países y teniendo una trayectoria muy variada ya que era prohibida en algunos países, mientras que en otros era autorizada o protegida por el propio estado, según el talante o las necesidades de los que regían los destinos de los países.

En España, durante la primera mitad del siglo XVIII, se celebraban toda clase de juegos y rifas destinadas a sufragar gastos excepcionales, muchas de ellas promovidas desde círculos cortesanos y en las que se ofrecían títulos e hidalguías. Don Leopoldo de Gregorio, Marqués de Esquilache, Ministro de Hacienda de Carlos III y hombre que marcó

¹ Pérez Gálvez, Juan Francisco. **Libro de lotería nacional**. Pág. 64.



el espíritu reformista de los Borbones, fue el verdadero artífice de la implantación de la lotería (lotería beneficiata), o también conocida como Lotería Primitiva, para lo cual hizo venir de Nápoles al director del Juego de Lotto, don José Peya.

“Los pioneros en regular este juego fueron los italianos, allá por el año de 1448 con la implantación del Lotto, aunque varios países europeos ya contaban con una legislación con respecto a estos juegos, principalmente lo referente a los juegos de loterías. El primer sorteo oficial se celebró el 10 de diciembre de 1763, en el que se recaudaron 187.500 reales, de los que 133.600 reales fueron a las arcas de la Hacienda Pública”.²

Se investigó que en España, las apuestas en los puntos del reino se cerraban 8 días antes de la celebración del sorteo, tiempo que necesitaba el correo desde las administraciones provinciales hasta la capital para el conteo y registro de billetes vendidos. Hasta el final del reinado de Carlos IV, no se consiguió que la lotería fuese realmente lotería benéfica como el acta del Real Decreto de su creación. El primer sorteo de lotería o Lotto, se celebró en Cádiz el 4 de marzo de 1812 y a diferencia de la lotería primitiva, el Estado se reservaba el 25% del importe total de los billetes, dedicando el resto a premios. Llegando a tener un premio acumulado de 85 millones de reales, lo que hubiera puesto en un grave aprieto a las arcas reales en caso de existir acertantes.

“Se estableció que en Madrid, España, el 10 de diciembre de 1763, quedó registrado el primer sorteo llamado Lotería Real, en las oficinas de la Plaza de San Idelfonso. Siendo

² **Ibíd.** Pág. 64.



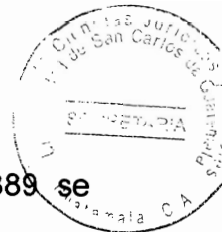
tal la relevancia que se le dio al evento y quedó registrado en la historia en primera plana del 09 de marzo de 1771 del periódico de mayor circulación en Madrid, donde se leía. Los niños del Colegio de San Idelfonso, participan en el sorteo de la lotería nacional, siendo escogido entre los internos del colegio, el niño Diego López, de 7 años, vestido a la manera napolitana, con túnica blanca y peluca rizada, saca las cinco bolas con los números 18 - 34 - 51 - 80 - 81, siendo esta la primera combinación de la historia. La forma en que se realizaba el sorteo, era muy similar al utilizado en la Lotería Primitiva y consistía en la extracción de cinco números de los noventa posibles”.³

Se investiga que debido a la elevada tasa de analfabetismo y a las malas comunicaciones, “la lotería no se extendió por toda España hasta el siglo siguiente y después de 99 años de existencia y de haber celebrado 1340 sorteos, fue suprimida en 1862”.⁴ Con la guerra de la independencia de España, se acabó con la lotería primitiva, sin embargo se creó otra nueva, con el nombre de Lotería Moderna, que a diferenciarla de la anterior, concebida por don Ciriaco González y Carvajal, la cual peligró en el último tercio del siglo XIX, ya que los liberales intentaron en vano suprimirla, al igual que la primitiva.

Se comprueba que hubo largos debates, sobre todo en España, sobre la moralidad de las apuestas, llegando a sostener algunos oradores que habrá hijos que pasaban hambre por la afición de sus mayores al juego, o que había españoles que no creían en Dios pero no los había que no creyeran en la lotería. Lo cierto es que la lotería fue afianzándose

³ <http://www.angelfire.com/ga/garnata/loteria.html> (Consultado: 15 de enero de 2019).

⁴ *Ibíd.*



cada vez más en la sociedad española, como en otras sociedades y en 1889 se incrementaron a tres los sorteos mensuales y los premios son cada vez más sustanciosos. “Actualmente la Lotería Nacional de España, sigue siendo el juego que conserva el encanto y la pasión de ser el juego más tradicional en España”.⁵

Se determinó que por su parte, en el nuevo mundo, ya se practicaban estos juegos, siendo en México donde se utilizaba un número determinado de billetes divididos en décimos, método que ha perdurado y sigue utilizándose en la actualidad.

1.3. Definición de lotería

La doctrina define: “Lotería es el juego público de azar en el que se premian con diversas cantidades varios billetes o números sacados a la suerte entre un gran número de ellos que se ponen a la venta...”⁶

Las loterías se han convertido en entretenimiento actual por eso las personas la juega; y la doctrina hace mención a la lotería en los términos siguientes: “En francés, *lote* significa suerte, luego se aplica a la parte de la herencia que tocó a cada heredero (teniendo en el reparto algo de suerte que otros) y de allí se originó “lotería” para nombrar el juego de azar por el que los apostadores reciben más o menos dinero u otros premios (o nada) dependiendo de su destino”.⁷

⁵ **Ibid.**

⁶ Feregrino Paredes, Baltazar. **Diccionario de términos fiscales.** Pág. 178.

⁷ <https://conceptodefinicion.de/loteria/>. (consultado: 15 de enero de 2019).



En Guatemala se regula lo referente a lotería en el Decreto Ley 106, Código Civil de Guatemala y en el Artículo 2137 establece: "Lotería. La participación o interés en una lotería o rifa, sólo se acreditará con el billete o documento legalmente expedido..."

El Decreto 2-70 Código de Comercio, define en el Artículo 436 "Títulos al portador. Son títulos al portador los que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contenga la cláusula: al portador, se y se transmite por la simple tradición".

En Guatemala existe únicamente la Lotería Santa Lucía, como una institución privada, de carácter no lucrativo, social y educativo, fundada el 03 de diciembre de 1945, bajo la figura de comité. Su denominación e inscripción aparece bajo la figura jurídica de Benemérito Comité Pro Ciegos y Sordos de Guatemala".

El Congreso de la República de Guatemala le otorgó el título y dignidad de Benemérita Institución el 27 de octubre de 1998, que está regida por la Asamblea General y dirigida por una Junta Directiva, integrada por 11 miembros que prestan sus servicios ad-honorem. Con los fondos que genera la venta de billetes de Lotería Santa Lucía, funcionan 36 programas y servicios, entre los que destacan servicios médicos, educativos y de rehabilitación, para las personas que lo necesitan.

Se comprobó que en Guatemala no funciona otra lotería como tal, bajo las mismas características, con venta de billetes, sin embargo, en los últimos años han ido introduciendo dentro de los juegos electrónicos, el denominado video loterías, que se ubican en las sedes de las salas de video bingo o popularmente llamados casinos.

1.4. Definición de rifa

“La palabra rifa, viene de una raíz *rif* y *raf* que significa raspar, reñir y arrebatarse. De esta raíz, en el siglo XIII, aparecieron las palabras rifa en castellano y *raffle* en francés. Ambas se referían al juego de dados. Más tarde, aludían a cualquier juego de sorteo. De ahí viene también el verbo rifar en castellano, *raffle* en francés y *rifle* en inglés”.⁸

Se infiere de la definición anterior que rifa es una competencia que implica realizar un sorteo entre un grupo de personas, resultando un ganador que se hace acreedor del premio estipulado. Se determinó que la definición de rifa, con mayor aceptación entre el público que participa, considerada como juego público en el que los participantes compran un billete con un número impreso y luego deben esperar que se realiza el sorteo sacando las bolitas de una tómbola.

Se consideró como deber del Estado, garantizar la transparencia de las rifas, al momento de realizar el sorteo y que no constituya engaño para el público en general. Es conveniente regular normas jurídicas que coadyuven a los sorteos en estos eventos, ya que el reglamento existente y sus modificaciones no han garantizado la legalidad y transparencia. El Estado es el ente rector en supervisar y garantizar al público que participa en cualquier clase de juego y sorteo que busque agenciarse de fondos entre el público en general. Debiendo brindar la certeza jurídica al supervisarlos y fiscalizarlos, en la realización de los mismos, así como la efectiva entrega de los premios ofrecidos.

⁸ <http://etimologias.dechile.net/?rifa>. (consultado: 15 de enero de 2019).



El Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respectivos Derechos, de fecha 18 de mayo de 1956, no define que se debe entender como rifa, únicamente establece en los Artículos 6 y 7 que los billetes de loterías, rifas y similares, deben llevar el sello de la tesorería, así mismo, que el Gobernador Departamental en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Gobernación para toda la república, podrán autorizar cada uno de estos juegos, dictando además las medidas necesarias, respectivamente.

Se investigó que las instituciones de beneficencia, sin ánimo de lucro, como las asociaciones o fundaciones, son las que utilizan mayormente las rifas con el propósito de agenciarse de fondos que les permita continuar brindando los servicios y la labor social a la que se dedican en la comunidad, aumentar sus márgenes de ganancia durante ese período por lo que se hace necesaria la participación del Estado, e intervenga por medio del órgano administrativo correspondiente y garantice el cumplimiento de los ofrecimientos publicitados en sus campañas promocionales.

1.5. Definición de juegos

La etimología de una palabra sirve para designar el origen de esta, en este sentido la etimología del término juego, remite al vocablo latín "*locus* que significa algo así como broma... Puede afirmarse acerca del juego que se trata de una rifa".⁹

⁹ Concepto. De/juegos. (Consultado: 15 de enero de 2019).

Se investigó que el concepto de juego es: “un hecho motriz implícito en la práctica habitual del niño. Se considera el mejor medio educativo para favorecer el aprendizaje.”¹⁰

Se determinó que el juego de azar, es en el que se organiza y se basa en la suerte más que en la habilidad o la inteligencia de los participantes. Como ejemplo de los más conocidos están: la lotería, el bingo y los dados.

) En el diccionario de la lengua española lo define como: “una acción y efecto de jugar por entretenimiento, como ejercicio recreativo o de competición sometido a reglas y en el cual se gana o se pierde”.¹¹

Se observó que en la actualidad a los juegos de azar se les tiene como una actividad recreativa en la que se apuesta dinero, como la que se realiza en los casinos, en los bingos, sorteos y loterías.

1.6. Definición de sorteo

) Se investigó que la palabra sorteo viene del latín: “*sortis* que significa lote de la tierra y se refiere a la modalidad de un juego en el que un premio se aplica a algunos de los participantes, decidido al azar”.¹² Se deduce que el término de sorteo es la actividad de poner en conocimiento del público, para anunciar al ganador; así se da en la mayoría de

¹⁰ E-ducativa.catedu.es/4700165/aula/archivos/... 1000/.../11_concepto_de_juego.html. (Consultado: 15 de enero 2019).

¹¹ Del.rae.es/?ide=MaS6XEPk. (Consultado: 15 de 2019).

¹² <http://www.braxton.es/el-concepto-legal-de-sorteo-rifa-y-tombola/> (Consultado: 15 de enero de 2019).

las culturas, que es proponer un entrenamiento a las personas que participan en ellas, para que tengan la oportunidad de obtener importantes premios. Los sorteos, se organizan bajo estrategias de mercado, para cautivar a los consumidores y de esa cuenta, es que surgen distintos sorteos, con distintas finalidades, como lo son: sorteos por el día del niño, sorteos de navidad y sorteos del día de las madres, etc.

Se estableció que en Guatemala, los sorteos son utilizados constantemente por la empresa e industria, para aumentar sus ventas, a través de las promociones comerciales e industriales. Sin embargo, esta modalidad la han implementado también las entidades de servicio social no lucrativas, al momento de organizar sus rifas. Así mismo continúan efectuándose los sorteos de la Lotería Santa Lucía.

Se comprobó que tanto la iniciativa privada, quien promueve sorteos con ánimo de lucro; como las entidades de beneficencia, que los promueven sin ánimo de lucro, utilizan los sorteos bajo estrategias de mercadeo, organizándolos en determinadas épocas del año, en que se sabe que el público que participa, cuenta con un dinero extra. Ejemplo: aguinaldo, bono catorce.

1.7. Deber del Estado en esta clase de eventos

El Estado tiene la obligación de garantizar al público que participa en los sorteos de rifas, que se realicen en la fecha consignada en el mismo billete de la rifa, así como que los premios ofrecidos sean entregados en tiempo a quienes resulten ganadores. Tomando en consideración que los billetes o números que venden las entidades promotoras de



rifas, constituyen en si un título al portador, tienen la obligación de entregar el premio al que se hiciera acreedor, con la sola presentación del título.

La única legislación vigente en Guatemala sobre rifas, es el Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respectiveos Derechos, del Congreso de la República de Guatemala, la cual dicha norma se encuentra obsoleta e inadecuada, en virtud de las distintas modalidades que actualmente utilizan las entidades promotoras, donde en los casos cuando el número de billetes a la venta es alto, la autoridad permite que en lugar de estampar el sello al que hace referencia la normativa, sea impreso.

Se consideró que el órgano de la administración pública encargado de autorizar esta clase de eventos, son las gobernaciones departamentales en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Gobernación para toda la República, quienes al momento de autorizar las solicitudes de rifas deberían acceder a lo solicitado siempre y cuando obligue a la entidad promotora que el tiempo de duración de la misma, el lugar y fecha del sorteo, no sean modificados sin haber justificado suficientemente la fuerza mayor para su prórroga. Este es el único motivo por el cual se amplía la fecha del sorteo y que se publiciten a través de los medios de comunicación escrita por lo menos tres veces, las modificaciones solicitadas en estos aspectos, para conocimiento del público que participa y que es poseedor del título al portador correspondiente.

Se opina que una de las causas que afecta más esta clase de sorteos, es la constante modificación y solicitud de prórrogas que solicitan las entidades promotoras, en virtud de



no haber alcanzado las proyecciones de venta. Al modificar la fecha del sorteo, automáticamente se incumple con lo consignado en el propio título al portador, relacionado con la publicación de los ganadores en todo los medios de comunicación; esto ocasiona que los participantes queden desprotegidos y desinformados para participar en sorteos posteriores y a la vez, ocasiona que no puedan reclamar el premio porque transcurrieron los seis meses que establece el documento. De manera que es un engaño ya que el Estado, a través del órgano administrativo que autoriza dichos eventos, no ejerce el control necesario, siendo el ente tutelar de los derechos de los participantes, perdiéndose así, certeza jurídica de los sorteos de las rifas programadas.





CAPITULO II

2. Autorización de rifas en Guatemala

La Institución autorizante de los eventos de las rifas, la emisión de los billetes o números de venta entre el público en general que solicitan las entidades particulares y de beneficencia, es el Estado a través del Ministerio de Gobernación y de las gobernaciones departamentales de la República de Guatemala ya que es su obligación de garantizar al público participante el control de los procedimientos de los eventos a realizarse en las rifas, ya que su función como Estado debe verificar que las instituciones y/o entidades no lucrativas promotoras de las rifas autorizadas, hagan entrega de los premios a los tenedores de los títulos al portador.

2.1. Institución gubernamental que autoriza

La institución gubernamental que autoriza los eventos de las rifas que solicitan las entidades particulares y de beneficencia, son las gobernaciones departamentales del país, que tienen a su cargo la regularización y la supervisión de los sorteos de las rifas, a través de los notarios nombrados por el Ministerio de Gobernación, lo cual es deber del Estado garantizar la legalidad de los mismos, esta clase de eventos se encuentra regulado en el Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respetivos Derechos, de fecha 18 de mayo de 1956, lo cual fue promulgado en el período del Gobierno del Presidente Carlos Alberto Castillo Armas.



2.2. Funciones del Ministerio de Gobernación relacionadas con las rifas

El Ministerio de Gobernación fue fundado el 26 de abril del año 1839 durante el gobierno del doctor Mariano Rivera Paz, inicialmente se le llamó Ministerio de Gobernación, Guerra, Justicia y Negocios Eclesiásticos, siendo hoy día nombrado nada más como Ministerio de Gobernación luego de varios cambios en la legislación que dan soporte a esta cartera.

)
Luego de los terremotos de 1917 y 18, nuevas construcciones en el centro capitalino. Los terremotos que sacudieron a la Ciudad de Guatemala durante los años de 1917 y 1918 hicieron serios daños en la infraestructura en el edificio destinado para convento de los Hermanos Franciscanos. Luego de varios años y luego de las elecciones de 1930 en las cuales triunfa el general Jorge Ubico, postulado por el Partido Liberal Progresista (PLP), de quien era fundador, toma posesión el 14 de febrero de 1931. Se inicia así, un periodo de cambios en la infraestructura del centro capitalino.

)
Ubico era un fiel amante de la europeización, luego de culminar sus estudios en Estados Unidos y Europa, por lo que durante su gobierno es cuando se edifican la mayor cantidad de edificios, todos ellos con diversas corrientes arquitectónicas, convirtiéndose en verdaderas obras de arte.

En 1933, Jorge Ubico ordena la construcción del conjunto de la Casa Presidencial, por lo que se compran residencias y permutan terrenos para dar vida al proyecto habitacional. Durante su gestión se construyeron Palacio Nacional, Palacio de Correos, Palacio de



la Policía Nacional, edificio del Congreso de la República, edificio de la Lotería Nacional, edificio de la Tipografía Nacional y el edificio de la Aduana Central.

En 1935 el terreno entre la 6ª y 7ª avenida, entre 13 y 14 calle de la zona 1, donde anteriormente se albergaba el convento de los hermanos Franciscanos, es elegido para la construcción de la Dirección General de la Policía Nacional. Hoy día, aún se puede ver algunos vestigios de esta construcción la cual da hacia la 7ª avenida.

El presidente Ubico da la orden de construir un edificio elegante y espacioso que abarque más de media manzana de terreno, por lo que la Tesorería Nacional procede a la construcción de dicho edificio en el predio en donde funcionaban las oficinas de Correos y Telégrafos, situadas en la 6ª avenida Sur de la parte comprendida del templo de San Francisco, a la 14 calle de la zona 1, con fondo hasta el callejón Concordia.

Se ordena que para su construcción se use ladrillo, cemento y hierro, que este dotado de todos los departamentos necesarios para una dependencia de mucha actividad y movimiento. La planificación incluye dos pisos en la parte del frente y tres pisos en la parte de atrás, la estructura del edificio es de tres y cuatro pisos, y cinco con las torres que dan a la 14 calle, siendo la altura mayor de la torre que da al Callejón Concordia de 28 metros y medio. El edificio será revestido de imitación de piedra en distintos tonos. Todo este conjunto abarca un área aproximada de 3 mil 500 metros cuadrados.

La elaboración de los planos estuvo a cargo del diseñador Manuel Moreno Barahona, quien estuvo al servicio de la Tesorería Nacional y mantuvo a su cargo el control

económico, así como, la construcción de la obra. Se calculó que en aproximadamente año y medio se diera por terminada su construcción.

En su construcción se combinaron los estilos romántico y gótico de los Siglos X y XV, haciendo una mezcla de elementos platerescos y barrocos de la arquitectura española y guatemalteca, hubo mucha influencia de los elementos góticos del Palacio de los Condes de Monterey en España.

) Durante la construcción de este edificio se dieron varios movimientos de las oficinas públicas, tal es el caso que la Dirección General de la Policía Nacional que estaba ubicada en la 6ª avenida "A" y 5ª calle de la zona 1, fue trasladada provisionalmente al lugar que ocupaba la Corte Suprema de Justicia y sus diversas dependencias.

) Por tal motivo, las oficinas de la Corte Suprema de Justicia se trasladaron a la 9ª. Avenida Sur contigua al templo de las Beatas de Belén. El edificio fue inaugurado por el presidente Ubico en 1942. Según el antropólogo guatemalteco Alfonso Arrivillaga Cortés, "Jorge Ubico pavimentó y amplió trazos urbanos como la Calle Mariscal Cruz, la Plazuela España, el Obelisco y la Torre del Reformador, pero sobre todo realizó con el estilo deco, el Palacio de Sanidad (1935-37), la Aduana Central (1938), el Palacio del Poder Judicial (1937), el Palacio de la Policía Nacional (1942) y el Palacio Nacional (1943). En la obra popular realizó la colonia Ubico y los mercados Colón, Palmita y de la Villa de Guadalupe".¹³

¹³ <http://mingob.gob.gt/historia/> (Consultado: 15 de febrero de 2019).

El Ministerio de Gobernación desde sus orígenes ha sido uno de los más importantes ministerios de Estado, ya que es el la piedra angular del Estado, respecto a las loterías o rifas, la función la contempla el Artículo 36 literal c) de la Ley del Organismo Ejecutivo establece que es obligación del Ministerio de Gobernación: “Ejercer la vigilancia y supervisión de los montes de piedad, rifas y loterías, salvo lo dispuesto por leyes específicas...”

) Este Artículo establece la competencia de dicho ministerio para velar por la legalidad de los sorteos y que las instituciones autorizadas para ello no lo hagan con fines personales sino benéficos.

2.3. Quiénes pueden solicitar la realización de rifas

) Los sujetos en las rifas, lo constituye toda persona jurídica sin finalidades de lucro, debidamente constituidas e inscritas, de las enumeradas en el Artículo 15 del Decreto Ley número 106, Código Civil. No importar la figura jurídica bajo la cual está constituida, ya sea como fundación, asociación, u organizaciones no gubernamentales –ONG-, patronatos, comités, etc. Como ejemplos en Guatemala podemos citar: Sociedad Protectora del Niño (casas del niño), Asociación del Niño por el Niño (ANINI), Fundación Ramiro Castillo Lou, Club Rotario, entre otras.

Los solicitantes de esta clase de eventos denominados rifas son únicamente con exclusividad las entidades privadas no lucrativas de beneficencia, constituidas a través de asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, entre otras. Una vez



sean instituciones que brindan un servicio o labor social, sin ánimo de lucro y con la sola finalidad de agenciarse de fondos por medio de la rifa, para continuar con su obra social. Cada gobernación departamental en su jurisdicción en toda la república es quien tramita y resuelve esta clase de peticiones.

La supervisión de esta clase de eventos está a cargo de notarios nombrados por el Ministerio de Gobernación, en el departamento de Guatemala y en los demás departamentos a nivel nacional, correspondería que el gobernador departamental en cada jurisdicción nombrar un notario para el evento. Se establece que en el departamento de Guatemala si se ejerce efectivamente la respectiva supervisión por parte del Ministerio de Gobernación, a través de sus notarios, sin embargo en los demás departamentos del interior de la república, los gobernadores departamentales no efectúan ningún nombramiento, por lo que queda a discreción de la entidad que realiza la rifa, si contrata un notario o no para el evento.

2.4. Finalidad de instituciones al realizar rifas

Se establece que cada una de las Instituciones que realizan rifas, tienen como finalidad agenciarse de fondos para continuar prestando el servicio, o bien, obra social que brindan a la comunidad, atendiendo a los estatutos de constitución, bajo la cual nacieron a la vida jurídica.

Se pudo establecer que dichas instituciones no son autofinanciables, en virtud que los servicios que brindan son gratuitos, o bien, el cobro que realizan es simbólico. Como



ejemplo podemos citar la Sociedad Protectora del Niño, quienes a pesar de cobrar una mensualidad por cada niño que atienden, es una cuota simbólica para la labor que realizan y que dicho monto no cubriría el servicio brindado.

Se hace necesario para cada entidad buscar fuentes distintas de ingresos, para el sostenimiento de todo el servicio que realizan. Las gobernaciones departamentales al autorizar las rifas, previamente deberían evaluar las justificaciones expuestas por la entidad solicitante, así como, sobre el monto que pretenden recaudar, ejerciendo un estricto control sobre el número de billetes a la venta, cuantos fueron vendidos y los que no fueron vendidos, anularlos y eliminarlos dentro de las opciones para el sorteo respectivo, pues el no hacerlo de esta forma constituiría un engaño para quien participa.

Se opina que el marco legal dentro del cual se puede llevar a cabo una rifa, está bien definido, lo que no establece son las causas de justificación para efectuar las mismas, no hay definidos medios de control que el Estado pueda utilizar para verificar el que hacer de cada una de las entidades que llevan a cabo sorteos de rifas. No existe control por parte de ninguna institución del Estado para un efectivo control general de estos eventos y los pocos que hay, como lo es la potestad por parte de la Contraloría General de Cuentas, es prácticamente nula, por constituir una normativa muerta, ya que existe pero no se aplica.

Se investiga que, un buen número de estas instituciones, obtienen fondos solo para funcionamiento administrativo, no así para servicio social, por lo que realmente no brindan ayuda a la población necesitada.

Utilizan esta forma de recaudación, para obtener fondos, con la finalidad de asignar sueldos jugosos, a las plazas administrativas, que en la mayoría de casos se encuentran distribuidos entre familiares y amigos, siendo un claro nepotismo y fraude a la ley.

Se considera que el Estado debería hacer una visita a cada una de las Instituciones que solicitan llevar a cabo sorteo de rifas o eventos similares pretendiendo recaudar fondos dentro de la población en general, para que previamente, a extender la autorización correspondiente, se tenga la certeza jurídica que efectivamente necesitan los fondos para continuar con un servicio a la población, o concluir con proyectos de proyección social. Donde en ninguno de los casos debe existir el lucro.

2.5. Cantidad de billetes o números a emitir y valor para su venta

La gobernación departamental dentro de su jurisdicción, recibe la solicitud de la asociación o fundación que desee realizar sorteo de rifa y al dar trámite al expediente, no hace ninguna observación sobre la cantidad de billetes o números a emitir para su venta, tampoco lo hace en cuanto al monto que pretenden recaudar.

Así mismo, no requiere que se especifique la finalidad o el uso que se pretende dar al monto recaudado a través de la venta de los números o billetes, puesto que existe laguna legal en la ley específica, sobre estos aspectos.

Se considera necesaria una reforma a la ley que efectivamente establezca medios o formas de control sobre estos aspectos, en virtud de que al autorizarse la venta de billetes



o números que lleven estampados sello de la gobernación departamental respectiva, conlleva una responsabilidad por parte del Estado, el verificar que la cantidad obtenida se utilice en los fines y objetivos de servicio social para la que fue autorizada la asociación o fundación. Así mismo, no existen mecanismos de control sobre los números o billetes vendidos y no vendidos, y estos últimos no deberían bajo ninguna circunstancia entrar al respectivo sorteo.

En su conjunto toda esta falta de controles, ocasiona que sean gravemente perjudicados los intereses y buena fe del público participante. Se sugiere que los mecanismos de control respecto a emisión de números, valor al que se pondrán a la venta, cantidad que pretenda recaudar, el uso que se le pretende dar, deben ser debidamente reglamentados, para un efectivo control y no resulte en engaño o defraudación de las personas que en ellos participan.

2.6. Período de venta y límite de tiempo para colocación de números

Se ha establecido que las Instituciones de beneficencia dentro de la solicitud que plantean en las gobernaciones departamentales, indican período en que llevaran a cabo la venta de número o billetes, así como la fecha en que se llevará a cabo el sorteo. Se opina que el marco legal dentro del cual se lleva a cabo una rifa, está bien definido, así como la justificación de las mismas, lo malo es que los medios de control con que cuenta el Estado de Guatemala para verificar el que hacer de cada una de estas entidades legalmente autorizadas, es nulo u obsoleto, lo que da como resultado la desconfianza y apatía por parte de la población.



Se investiga que un buen número de estas Instituciones, al no lograr la colocación o venta de sus números o billetes en el plazo previsto en su solicitud inicial, recurren a solicitar prórroga del sorteo y por ende de la venta de números. Se considera que el Estado debería hacer un análisis de los casos en los cuales podría autorizarse una prórroga, sin que esta sea en perjuicio de los participantes, no debiendo extenderse por más de tres meses.

2.7. Formas de publicitar al público listado de ganadores

Se determinó que dentro de las autorizaciones que extiende gobernación del departamento de Guatemala, a las instituciones que efectúan sorteos de rifa, se obliga a la entidad a señalar en el mismo número o billete, el día, hora y lugar del sorteo, así como la fecha y medio de comunicación escrita donde se publicará el listado de ganadores. Estas medidas, si bien es cierto, no se encuentran contempladas en el reglamento respectivo, también se considera que vienen a transparentar el evento y darle mayor credibilidad dentro del público que participa, lo cual tiene como resultado el fortalecimiento de la institución de la rifa.

Se determina que esta medida la implementa la institución gubernamental al momento de autorizar la rifa, no así al momento de autorizar su prórroga; lo cual viene en detrimento del público que participa y trae como consecuencia, la falta de credibilidad de los sorteos y las Instituciones que las patrocinan. Así mismo debilita la credibilidad en la entidad gubernamental encargada y le resta certeza jurídica al evento, todo en perjuicio del Estado, como ente rector.



Se opina que la institución gubernamental a cargo de la autorización de rifas, al momento de analizar si procede o no la solicitud de prórroga para venta de números o billetes de rifa, tendría que tomarse medidas que protejan a los poseedores del título al portador.

Se deberían implementar otras medidas que transparenten la prórroga y tiendan a proteger la figura de la rifa, así como la credibilidad en dicha institución. Dentro de las medidas que pueden aplicarse con esta finalidad están: publicación de la autorización de prórroga el día y en el medio de comunicación escrito que conste en el mismo número o billete.

Se considera que al publicar la prórroga de la rifa, en la fecha y medio de comunicación escrita inserta en el billete, permite a los tenedores de los títulos al portador, estar enterados de la nueva fecha de sorteo, así como de fecha de la nueva publicación de ganadores. Con estas simples medidas se transparenta la figura de la rifa y se asegura a los tenedores de los títulos al portador, la certeza en cuanto a la nueva fecha del sorteo y a la publicación de los ganadores.





CAPÍTULO III

3. Conflicto de las rifas en la legislación guatemalteca

El Reglamento específico no regula ningún procedimiento al momento que la institución solicitante del sorteo de rifa, solicita prórroga de venta de números o billetes. Tampoco establece ninguna norma respecto a qué casos deberían tomarse en cuenta para efectos de autorizar la prórroga solicitada. A pesar de haber sido reformado el reglamento específico, a través del Acuerdo Gubernativo número 54-2015, con fecha 12 de febrero de 2015, sigue sin normarse estos aspectos tan importantes y trascendentales al público que participa.

3.1. Justificación para ampliar el período de venta de los billetes o números de las rifas

Se determina, tal como se anota al inicio, que, la legislación existente no regula motivos o causas, ni establece ningún procedimiento para que la entidad gubernamental, pueda autorizar o no, la prórroga de una rifa. En estos casos, la entidad gubernamental, tiene la facultad discrecional para calificar, las causas argumentadas por la entidad y si amerita o no extender el plazo de vigencia para realizar la rifa.

Se establece que en la práctica, la entidad gubernamental no entra a conocer los motivos por los cuales se solicita prórroga de rifa, tampoco supervisa la veracidad de los argumentos planteados por la entidad solicitante únicamente extienden la autorización

de prórroga por el plazo solicitado. Es importante señalar la laguna legal existente en la norma específica, lo cual ha traído a la práctica que, el funcionario de turno establezca los parámetros bajo los cuales se autoriza la prórroga en cada caso particular.

Se investigó que actualmente, el Ministerio de Gobernación a través de gobernación del departamento de Guatemala, otorga prórrogas, hasta por un período máximo de 02 meses, pero no ejerce ningún medio de control en cuanto a las justificaciones presentadas por la entidad y tampoco establece medidas protectoras para quienes han comprado los títulos al portador.

3.2. Implicaciones al autorizar prórroga del sorteo de rifa

Del latín *prorrogare* que significa prolongar, prorrogar, obtener la prolongación de algo. Formado con el prefijo pro que indica, hacia adelante y hacia el futuro.

La prórroga se puede definir como la ampliación de un plazo adicional que se pide para el ejercicio de un determinado derecho, o bien, el cumplimiento de una obligación, que tiene como efecto, suspender o aplazar una fecha estipulada de forma previa.

Se investigó que cuando la entidad gubernamental autoriza la prórroga de la rifa, perjudica a los participantes en la misma, en virtud que la ampliación que se concede tanto en su vigencia como período de venta y respectivo sorteo, tiene como consecuencia el incumplimiento de la publicación de listado de ganadores, en la fecha y el medio de comunicación escrita, a que está obligada la entidad organizadora y cuyos datos se



encuentran consignados en el propio número o billete de la rifa, que como ya lo hemos indicado con anterioridad, constituye título al portador.

Se comprueba que en Guatemala, la mayoría de instituciones que realizan rifas solicitan prórroga del sorteo a la entidad gubernamental, justificando la misma con el argumento de no haber vendido los números o billetes necesarios para la fecha estipulada, lo que les implicaría pérdidas.

En estos casos, gobernación departamental autoriza sin mayor justificación, más que lo argumentado, sin que se ejerza una comprobación o verificación de lo expuesto de forma fehaciente. Constituyendo en el 98% de los casos el mismo argumento, otorgándoseles la modificación solicitada, sin prever las medidas necesarias ante los intereses de los participantes y público en general, que propicien la certeza jurídica tan necesaria en estos eventos.

Se observa que el ente gubernamental a tratado de implementar acciones que contribuyan a la certeza jurídica de las rifas, sin embargo, han cedido ante el argumento de la entidad organizadora solicitante, cuando les exponen la falta de venta de números o billetes, y eso ha traído como consecuencia la desinformación total en cuanto a fecha certera del sorteo y falta de publicación de listado de ganadores.

Lo que hace imposible, o poco probable que los tenedores del título al portador, puedan enterarse si salieron premiados los números que poseen y por ende, no pueden presentarse a reclamar el premio al que se hacen acreedores.

3.3. Impacto en la población al no publicitar la nueva fecha del sorteo

Se investiga que existe laguna legal en todo el tema que corresponde a prorroga de las rifas, implementando el ente gubernamental muchas medidas discrecionalmente, que de igual forma resultan insuficientes en cuanto a la publicidad necesaria que llevan implícitos estos eventos, por tal razón en la mayoría de los casos los premios de las rifas no son cobrados o reclamados por los tenedores de los títulos al portador.

3.4. Formas empleadas para la realización de rifas

Las rifas son utilizadas para la adjudicación de premios que han promocionado las entidades no lucrativas, así como las entidades lucrativas, de las cuales en Guatemala, hay varias formas para estos eventos, podemos mencionar las promociones comerciales e industriales, las rifas que son por medio de billete con un número impreso, los cupones de llenado o los raspables, y los sorteos electrónicos.

También se investigó que el juego de azar es una actividad recreativa en la que se apuesta dinero, como la que se realiza en los casinos, en los bingos y loterías. Se estableció que los sorteos son utilizados constantemente por las empresas e industrias a través de promociones atractivas.

Otra forma empleada que se dio en la ciudad de Guatemala, fue la venta de un número de la lotería llamada Bono el amigo o bono entre amigos, la que se dio en los mercados donde las personas compraban un número que era un papel que tenía impresas ocho

cifras, que eran las supuestas oportunidades de ganar, los sorteos eran rápidos a diferentes horas, en cualquier lugar, sin presencia de autoridades que dieran fe del evento, lo cual fue una forma de promocionar o estafar al público al comprar un número ilegal.

3.5. Certeza jurídica de rifa

) El Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respetivos Derechos, de fecha 18 de mayo de 1956, prescribe en el Artículo 8º “Todo sorteo de rifa, lotería y similares se efectuará en presencia de juez de paz del lugar. Para este efecto los interesados darán aviso correspondiente a la respectiva Gobernación departamental o, en su caso, a la municipalidad del lugar con dos días de anticipación. En la capital la designación del juez de paz que haya de intervenir en el sorteo, lo hará el Gobernador, siguiendo el sistema de turnos.”

) Actualmente se ha modificado este reglamento, por medio del Acuerdo Gubernativo 54-2015, que prescribe en el Artículo 9º “Se reforma el Artículo 8º, el cual queda así: Artículo 8º. Las entidades o personas que operen juegos de loterías y otros juegos similares, deben presentar mensualmente, informe al Ministerio de Gobernación, sobre el pago de los premios adjudicados, informe que deberá ser presentado dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.”

Se investiga que la nueva modificación por medio del Acuerdo Gubernativo 54-2015, establece en el Artículo 7º se reforma el Artículo 6º. Los sorteos para los juegos y rifas



establecidos en el presente reglamento, se efectuarán en presencia de un notario nombrado por el Ministerio de Gobernación, cuyos honorarios deberán ser cubiertos por el solicitante”.

Se determina que la legislación vigente, regula de forma adecuada la supervisión por parte del Estado en esta clase de eventos, ordenando se cuente con la presencia del notario nombrado por el Ministerio de Gobernación. La presencia de este profesional del derecho, otorga a los sorteos de rifas, legalidad, fe pública y certeza jurídica; aspectos imperativos para fortalecer la confianza y credibilidad en los mismos por parte de la población en general y específicamente entre quienes participan. Con el acta notarial queda debidamente plasmado lo presenciado y relacionado durante el sorteo, certificando en el mismo acto, quien o quienes resultaron como ganadores.

Se determina que, la participación del notario queda formalizada por medio del respectivo nombramiento, sustentada en la respectiva base legal, la que debe quedar documentada, pues el acta notarial que facciona, pasarán a formar parte del expediente y servirán de base al momento de dar por concluida la rifa respectiva.

3.5.1. Cantidad de números o billetes emitidos para su venta

Se determina que, en la legislación vigente aplicable a las rifas, no existe regulación en cuando a la cantidad de números o billetes a emitir para la venta en cada una de las rifas. Esta laguna de ley, ha venido a complicar y hasta cierto punto hacer menos operante la recaudación de fondos por medio de rifas, puesto que debido a la gran cantidad de



números o billetes emitidos, hace imposible la venta total de los mismos, como consecuencia se solicita ampliación de rifa y modificación en cuanto a fecha de sorteo.

Se determinó que la entidad gubernamental que otorga la autorización, no supervisa a la entidad de beneficencia que solicita hacer la rifa, la cantidad de número o billetes a los que estampan el sello, para validarlos y sacarlos a la venta. Es mayor el problema en las rifas donde la venta de número o billetes autorizados para su venta es a gran escala, donde debido a la cantidad de número emitidos, es más fácil emitirlos con el sello impreso, quedando total y absolutamente sin supervisión ni control por parte del Estado.

Se investigó que en la última solicitud para realizar rifa, presentada ante la Gobernación del departamento de Guatemala, por la Asociación Ayúdame a Vivir –AYUVI-, se emitieron para su venta 2, 279,250 de número o billetes; donde debido a la cantidad emitida, se autoriza por parte de la Gobernación Departamental de Guatemala, imprimir dichos número con el sello de la institución impreso.

Esto permite que la imprenta a cargo del tiraje de impresión de los números o billetes, pueda en un momento dado, hacer una doble numeración o bien un tiraje adicional, ya que la entidad a cargo no ejerce ningún control o supervisión al respecto. Es oportuno hacer constar que la Asociación antes mencionada, cuenta con el aval de gobernación del departamento de Guatemala, para realizar el tiraje de número o billetes con el sello de la institución impreso, desde hace varios años, no habiendo ninguna medida de control o supervisión al respecto, cuya práctica, a mi parecer, es poco transparente y constituye falta de certeza jurídica en la rifa en general.

Se determina que, esta es una muy mala práctica, con respecto a fortalecer la credibilidad y confianza por parte del público en general en esta clase de eventos, que como ya lo hemos anotado con anterioridad, es el principal motivo por el cual no alcanzan sus objetivos de venta y vuelven a caer en el mismo círculo vicioso de ampliación, modificación de fecha de sorteo, etc.

Se opina que, de continuarse con la práctica de emisión de número o billetes con el sello de la institución que autoriza impreso, debería establecerse un procedimiento administrativo, en el cual inicialmente ninguna imprenta pueda efectuar el tiraje de billetes o números de rifa, sin contar con la autorización por parte de la gobernación departamental respectiva; así mismo, por medio de oficio dirigido a la imprenta que está a cargo de imprimir los número o billetes, indicarles cual es la cantidad y la numeración autorizada.

Adicionalmente a esto, que en acta de declaración jurada el representante legal o propietario de la imprenta, hagan constar ambos datos. Esto con la finalidad de tener un efectivo control en cuanto a la emisión de los números o billetes de las rifas.

3.5.2. Números o billetes no vendidos

Se considera que para fortalecer el evento de rifas, así como aportarle la certeza jurídica necesaria, es importante legislar no solamente lo referente a la emisión de números o billetes, sino también lo que respecta a números o billetes no vendidos, los cuales por principio, no deberían ser tomados en consideración al momento del respectivo sorteo.

Se investiga que en la actualidad, las gobernaciones departamentales jurisdiccionales, no cuentan con la legislación y por ende, no poseen mecanismos coercitivos para obligar a las entidades no lucrativas que realizan rifas, el compromiso de transparentar los sorteos respectivos.

Es primordial para el fortalecimiento de las rifas, que al momento de efectuarse el sorteo, pongan a la vista del notario nombrado por el Ministerio de Gobernación, que da fe pública del evento, los números no vendidos, para que éste verifique y compruebe que los mismos no están participando en el sorteo, pues de incluirseles en el mismo, se estaría ante un fraude y estafa para quien compro números. Dichos extremos deben constar dentro del acta notarial faccionada en el evento, requisitos sin el cual, no debería permitirse la realización de la rifa que corresponda.

Se opina que las gobernaciones departamentales, como ente garante de estos eventos por parte del Estado, deben procurar las reformas a la normativa existente, en virtud que todos estos aspectos y requisitos *sine qua non* de las rifas, hasta el día de hoy constituyen una laguna legal.

3.5.3. Forma de selección de números ganadores en las rifas

Se investiga que históricamente los sorteos se han realizado por medio de balotitas, las cuales semejan una pelota de pin pon, las cuales están numeradas a manera de formar unidades, decenas, centenas y millar, utilizando una tómbola de hierro, en forma de esfera, donde son revueltas todas las balotitas y poco a poco se va sacando el número

ganador. Actualmente en Guatemala, sigue utilizándose este mismo sistema en Lotería Santa Lucía.

Se determina que se ha ido modificando la forma de realizar los sorteos de las rifas y otros eventos similares, como lo es, la implementación de sistemas electrónicos y sistemas de cómputo; es muy utilizado un programa de cómputo llamado *random number generator pro*, el cual, como su propio nombre indica, sirve para generar números al azar.

) En la base de cómputo se almacenan todos los números participantes y el programa *random*, selecciona de forma aleatoria dentro del total almacenado.

Se determina que el programa Random, tiene diversas opciones de configuración, tales como seleccionar el rango de números de entre los que se quiera seleccionar tanto positivos como negativos, excluir algunos de ellos, guardar la lista de números seleccionados en un fichero o imprimirla; puede generar hasta 9.999 números al mismo tiempo y permite copiar y pegar los números para usarlos en otras aplicaciones, selecciona de forma aleatoria dentro del total de números o billetes vendidos.

Se opina que, el utilizar programas de cómputo en la realización de los sorteos de las rifas es contraproducente, en virtud que, como ya se investigó, pueden excluirse números, predeterminar la selección de otros números, lo cual queda fuera de la capacidad de supervisión y conocimientos del notario que interviene en el sorteo. Sería oportuno que al momento de utilizarse este programa en los sorteos, pueda previamente verificarse por un profesional experto en programas de cómputo, que el sistema a utilizar no se encuentre arreglado, para seleccionar un número predeterminado.

Se recomienda que una vez no sea implementado un mecanismo de control eficaz, por parte del Estado, que le permita de alguna forma tener la certeza que no ha sido previamente programada la selección de algún número específico, lo cual podría hacerse a través de la participación de un profesional o técnico ingeniero en sistemas de cómputo; la forma más transparente en que pueda efectuarse el sorteo, es por medio del sistema tradicional de balotitas y tómbola.

3.5.4. Supervisión en representación del Estado para dar certeza jurídica

El Artículo 7 del Acuerdo Gubernativo 64-2015, vino a reformar el Artículo 6 del Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respectivos Derechos, de fecha 18 de mayo de 1956, en el sentido que los sorteos para juegos y rifas se efectuarán en presencia de un notario, nombrado por el Ministerio de Gobernación, cuyos honorarios deberán ser cubiertos por el solicitante.

Se investiga que lo único que cambió con las reformas, es exclusivamente que legaliza el cobro de honorarios por parte de los notarios del Ministerio de Gobernación, en virtud que efectivamente se venían realizando esta clase de sorteos en presencia del notario nombrado por el Ministerio de Gobernación y efectivamente, cobraban honorarios, sin que el Reglamento original contemplara dicho aspecto.

Se considera que el Acuerdo Gubernativo 54-2015, no contemplo los problemas de fondo que se suscitan en los diferentes sorteos de las rifas, en virtud que como ya lo hemos anotado con anterioridad, en esto se ha implementado el uso de programas de cómputo



y sistemas electrónicos, que quedan fuera de la capacidad del notario, para verificar si estos programas de cómputo se encuentran previamente arreglados, para dar como ganador a un número específico.

Se opina que es válida y necesaria la presencia de un delegado por parte del Estado en esta clase de eventos, con lo cual se da la certeza jurídica al mismo, para el fortalecimiento de la credibilidad del público que participa; sin embargo, las reformas implementan, se quedan cortas ante tanta implementación de nuevos sistemas de efectuar los sorteos por parte de los organizadores.

Se ha comprobado por medio de consultar expedientes de rifas, que, en los últimos años, el común denominador ha sido que el número premiado a pesar que aparentemente si ha sido vendido, no se presenta el tenedor del título al portador, para reclamar la entrega de su premio.

Se considera que el gran problema que se suscita, es que el notario presencie el sorteo, se basa en la información que brindan los mismos personeros de la entidad promotora, en cuanto a la cantidad de números vendidos y cuál es su numeración, así como la cantidad de números no vendidos, con su respectiva numeración.

Este dato debería en principio, ser debidamente verificado por el notario, confrontando la información brindada contra los número no vendidos que tendrían que poner a la vista, así como la verificación que la cantidad de números efectivamente vendidos cuenten con el respaldo de algún comprobante administrativo, o en su caso contable, que permita la

comprobación, de la efectiva venta de la cantidad de números reportada por la entidad promotora de la rifa.

Se verifica que tanto el Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respetivos Derechos, de fecha 18 de mayo de 1956, como las reformas introducidas por medio del Acuerdo Gubernativo 54-2015, de fecha 12 de febrero de 2015; no contemplan ningún control efectivo ni eficaz, que permita tener la certeza jurídica que cantidad de números o billetes fueron vendidos. Menos aún contar con la numeración de billetes o números efectivamente vendidos, para corroborarlo al momento de efectuar el sorteo de la rifa. Así también, no se contempla ningún medio de control sobre los programas de cómputo o electrónicos que se utilizan al momento del sorteo de la rifa.

Se determina que ambos aspectos detallados en el párrafo anterior, constituyen una laguna legal, que ha traído como consecuencias la falta de certeza jurídica al momento del sorteo de la rifa; pues aun habiendo presencia del notario del Ministerio de Gobernación, no se confrontan los billetes o números vendidos, los no vendidos y mucho menos, que en la base de datos electrónica se cuente con información certera de ambos aspectos. Por lo que el notario al estar presente en el sorteo, no puede más que hacer constar como se desarrolla el evento, faccionando el acta meramente presencial, sin que su participación asegure la legalidad del evento en sí.

Se considera que la laguna legal existente, permite que pueda darse una simulación de venta de números, cuando efectivamente no han sido vendidos, puesto que no

contemplarse formas de control al respecto, por parte del Estado, se procede bajo la información que brindan los propios organizadores de la rifa. Esto constituye no solamente engaño y defraudación hacia el público que participa, sino además una práctica maliciosa, en virtud que durante los últimos 10 años, la constante en las rifas ha sido que el tenedor del título al portador, no se presenta durante los seis meses que le permite la ley a reclamar su premio. Dando paso a lo que en la práctica se le ha llamado readjudicación que no es más que la solicitud de la entidad promotora de la rifa, requiriendo se le adjudique nuevamente el premio no entregado, para poder ser utilizado en su próxima rifa. Ejemplos abundan, solo diremos que todas las instituciones que no entregan el premio de su rifa, acuden a esta solicitud invariablemente.

3.5.5. Plazo para entrega de premios a tenedores de los títulos al portador

El Artículo 9º del Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respetivos Derechos, de fecha 18 de mayo de 1956, preceptúa que: “Transcurrido el término de seis meses después de efectuada una rifa o lotería, los premios que no hubieren recogido por los dueños de los números favorecidos, quedarán a favor de las instituciones, centros o dependencias de beneficencia o de asistencia social. Esta condición deberá hacerse constar tanto en los billetes como en las licencias que en cada caso, extiendan las gobernaciones departamentales, únicas autorizadas para darlas.”

Se investiga que durante los últimos 10 años, más de un 90% del total de instituciones que realizan rifas, no han entregado los premios a los tenedores de los números o billetes

premiados, puesto que no se presentaron dentro del plazo determinado por la ley, que son seis meses a partir de la fecha del sorteo. Este común denominador, tiene varias justificaciones, puesto que como ya se investigó, existe una laguna de ley en cuanto a los medios de control al momento de realizar el sorteo de la rifa, por parte del Estado. En virtud que no se confrontan los billetes o números ya vendidos y los no vendidos, por lo cual no hay una certeza jurídica al realizarse el sorteo a pesar de la presencia del Notario designado por el Ministerio de Gobernación.

Se determina que al llevarse a cabo el respectivo sorteo del evento, efectivamente se extrae un número ganador, o varios si son varios premios, pero no se informa satisfactoriamente ni se cumple con el aviso respectivo en el medio de comunicación escrita, haciendo constar que números resultaron ganadores. Este aspecto lo ha pasado por alto la entidad gubernamental encargada de autorizar las rifas, pues al ampliar el período de venta y modificar la fecha del sorteo, no se obliga a la entidad promotora a que publique ambos aspectos al público participante, de esa cuenta no hay una efectiva entrega del premio.

Se opina que las entidades promotoras de las rifas, por conveniencia no realizan una efectiva publicidad sobre el o los números premiados, pues como ya lo hemos explicado en otros capítulos, esto implica que al concluir los 06 meses que determina la ley, presentan su solicitud de liquidación de rifa y solicitan le sea adjudicado nuevamente el premio o premios no cobrados por los ganadores, volviéndose esta una práctica repetitiva cada año. Es imprescindible mejorar y legislar sobre estos aspectos, en virtud que, si la entidad que lleva a cabo la rifa no le interesa que aparezca el tenedor del título al portador,

hará el menor esfuerzo por encontrarlo. Prueba de ello es el ejemplo que podemos citar respecto a la entidad denominada Asociación Niño Maya, quienes habiendo efectuado su primer rifa, a pesar de haber solicitado prórroga, publicó en el medio de comunicación escrita y en la fecha señalada en el mismo número o billete, el cambio de fecha del sorteo y en menos de un mes después de efectuado el mismo ya compareció el tenedor del título al portador a reclamar su premio.

-) Se comprueba con el ejemplo citado, que al haber voluntad y publicitarse oportunamente al público que participa, es suficiente para localizar al ganador, tenedor del título al portador, en menos de un mes. Lo cual, de preceptuarse en la ley específica y obligar al cumplimiento de la misma, por parte de la entidad gubernamental que autoriza, quien en su calidad de garante ante los intereses de los participantes, estaría atenta a que se observaran y de no ser así sancionar por el incumplimiento.

3.5.6. Control y procedimiento de premios no cobrados por ganadores

El Artículo 9º del Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respective Derechos, de fecha 18 de mayo de 1956, preceptúa que: “Transcurrido el término de seis meses después de efectuada una rifa o lotería, los premios que no hubieren recogido por los dueños de los números favorecidos, quedarán a favor de las instituciones, centros o dependencias de beneficencia o de asistencia social”. Es condición deberá hacerse constar tanto en los billetes como en las licencias que en cada caso, entiendan las gobernaciones departamentales, únicas autorizadas para darlas.

Transcurrido el término indicado, el respectivo gobernador departamental hará del conocimiento del Ministerio de Gobernación, qué premios no se recogieron en tiempo y enviará una lista de las entidades a que se refiere el párrafo anterior, que funcionen en su jurisdicción, proponiendo, entre las mismas, una terna para la adjudicación de los premios. Es potestativo del Ministerio de Gobernación hacer las adjudicaciones ya sea a las entidades propuestas por el Gobernador o bien a cualquiera otra de las que funcionan en la República, según las necesidades y circunstancias de cada una.

Se investiga que desde el 29 de noviembre de 1983, se encuentra autorizado el Reglamento del Comité de Rifas, Campañas y Eventos de Recaudación del Consejo de Bienestar Social de Guatemala, el cual aglutinaba a toda entidad de beneficencia que brindara un servicio o ayuda social y recaudara fondos por medio de la figura de rifa. Inicialmente toda institución que pretendiera llevar a cabo rifas, debía formar parte de dicho Consejo, debiendo para el efecto ser miembro del mismo; a la fecha de aprobarse el reglamento referido, iban 36 instituciones inscritas. La gobernación del departamento de Guatemala, en la terna que propone dentro de la providencia que eleva al Ministerio de Gobernación, para que el señor ministro seleccione a que institución le adjudicará el o los premios no cobrados por los ganadores de las rifas, se consignan en el orden en que aparecen registradas dentro del listado de instituciones del referido reglamento.

Se comprueba que en la actualidad, el Consejo de Bienestar Social, continua procediendo de conformidad con lo regulado en el Artículo 1 del Reglamento del Comité de Rifas, Campañas y Eventos de Recaudación del Consejo de Bienestar Social de Guatemala, que preceptúa "Dentro del Consejo de Bienestar Social de Guatemala

funciona un comité de rifas, campañas y eventos de recaudación, integrado por todas las instituciones de bienestar social, privadas, inscritas al citado consejo que para agenciarse fondos para contribuir a la realización de sus actividades o a la atención de sus servicios, deban celebrar rifas, campañas y eventos de recaudación...” aglutinando a toda nueva institución que pretenda realizar rifas.

Se opina que el Estado debería ser quien ejerza este control, así como establecer un cronograma anual, donde se determine en que mes puede realizar su rifa cada institución, por aparte debería promoverse por parte de las gobernaciones departamentales, las reformas a la ley, donde se establezca el máximo de meses en que pueden llevar a cabo su promoción y venta, cuidando que las prórrogas no afecten el período de venta de otras instituciones.

Se investigó que en el año 2001, la gobernación del departamento de Guatemala, estuvo trabajando conjuntamente con las instituciones que llevan a cabo rifas, para consensuar el llevar a cabo eventos donde pudieran participar dos o más instituciones afines y lograr concentrar así al público participante, facilitar la venta de todos los números o billetes y evitar duplicar o triplicar estos esfuerzos. Se indicó que no se prosiguió con este proyecto, debido al cambio de autoridad en la institución y a la apatía por parte de algunas de las instituciones de beneficencia, que resultan ser las más fuertes en ventas. Se considera que una forma en que podría mejorarse la recaudación por medio de la venta de números o billetes de las rifas, es a través del esfuerzo en conjunto por lo menos de tres instituciones y que monten eventos tipo teletón para lograr la colocación de números de forma exitosa.



CAPÍTULO IV

4. Soluciones a los conflictos que se suscitan en las rifas por Lagunas de ley en la legislación guatemalteca

En este capítulo se analizan las instituciones que autorizan las rifas en Guatemala, la finalidad de estas instituciones, la modificación de fecha para la realización de la rifa, el impuesto que generan las rifas y el sujeto obligado, el tiempo y forma de pago, la participación de los notarios nombrados por el Ministerio de Gobernación y la propuesta de la promulgación de un decreto que regule las rifas.

4.1. Prórroga para la realización de rifas

El Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respectivos Derechos del 18 de mayo de 1956, no regula los casos en que podría autorizarse modificación a la autorización para realizar rifas sin embargo, otra legislatura relacionada con sorteos, específicamente, el Decreto 1610 del Congreso de la República de Guatemala, establece que: “la autorización no podrá ser modificada salvo casos de fuerza mayor comprobados ante la Gobernación departamental y siempre que las modificaciones no lesionen los intereses del público participante”.

Tomando supletoriamente esta norma jurídica, podríamos afirmar que, una vez autorizado la realización de una rifa, este no debería ser modificado bajo ninguna circunstancia, más que por fuerza mayor.

Lo que ocurre en la práctica, es todo lo contrario, en virtud que los sorteos de las rifas son modificados constantemente y no uno sola vez, sino varias veces, sin que haya por parte la entidad gubernamental que autoriza, medidas oportunas que vengan a resguardar los intereses del público que participa y que de hecho ya ha adquirido el numero o billete para el momento de la rifa.

Se investiga que las entidades que llevan a cabo rifas, un porcentaje del 98%, solicitan prórroga para la realización de su rifa, sin mayor justificación, más que la que no han logrado colocar a la venta la cantidad necesaria de numero o billetes, que les permitan por lo menos recuperar los gastos de inversión y de los mismos premios ofrecidos.

Se opina que el Estado, tiene la obligación de garantizar la certeza jurídica al público que participa en las rifas, y como consecuencia, no debería ser tan permisivo al autorizar indiscriminadamente prórroga para estos sorteos.

Debiera supletoriamente utilizar lo preceptuado en el Decreto 1810 del Congreso de la República y al hacerlo, comprobar efectivamente que, la causa con que justifican la solicitud de prórroga, se deba a razones de fuerza mayor, dictando las medidas pertinentes para que el público que participa, tenga conocimiento de la nueva fecha en que se realizará el evento, así como el lugar y hora en que se efectuara, para que quien quiera hacer acto de presencia pueda hacerlo sin limitación. Sumado a esto, obligar a la entidad que solicita prorroga, a que haga la publicación ante el medio de comunicación escrita que consta en los números o billete vendidos, sobre la prórroga solicitada y nueva fecha de sorteo, así como la fecha en que saldrá publicado el listado de ganadores.

Se cree que todas estas medidas, otorgan certeza jurídica a la realización de la rifa y sobre todo, se protege los intereses del público que participa, debiéndoseles tener como requisitos *sine qua non* para poder autorizar cualquier prórroga para que se lleve a cabo la rifa.

4.2. Modificación de fecha para la realización de la rifa

Se investigó que las entidades benéficas regularmente solicitan modificaciones para la realización del sorteo, ya sea por problemas de tiempo o por intereses de las mismas, puesto que no proveen mecanismos para la realización de la rifa, y existe un vacío legal desde la autorización de la rifa, participantes, cuando la entidad de beneficencia solicita modificaciones a la autorización original, que incluyen cambio de fecha del sorteo, ampliación de periodo de venta de los números o billetes de la rifa.

Así mismo se ocasiona un grave perjuicio al público en general desde el momento en que la entidad gubernamental autoriza las modificaciones, sin incluir la obligación por parte de la entidad organizadora, para que se publiquen a través de los medios de comunicación tanto el cambio de fecha del sorteo, como la publicación del listado de ganadores, inmediatamente de realizado el sorteo.

Esto trae como consecuencia que la entidad de beneficencia organizadora no se preocupe por encontrar a los tenedores de los títulos al portador y deje pasar el tiempo de forma pasiva, para que a los seis meses vengán a solicitar les sean adjudicados nuevamente los premios no recogidos.

Se determina que desde el momento en que se organiza una rifa se tiene previsto desde el inicio, que los premios a ofrecer, van a ser reclamados por los ganadores, pero si esta no es la premisa que predomina en la intención de la entidad organizadora, y por el contrario, no agota todos los medios a su alcance para publicitar y dar a conocer que número o billetes resultaron ganadores, desde el inicio se tiene la intención de engaño hacia el público en general y de una especie de enriquecimiento ilícito, buscando que la institución gubernamental encargada, asigne nuevamente los premios a la institución organizadora, cayendo en un círculo vicioso que continua año tras año, lo cual debe ser corregido a la brevedad, con la finalidad que dentro de todo el procedimiento de las rifas prevalezca la certeza jurídica como corresponde.

4.3. Impuestos que generan las rifas y a quien corresponde el pago

Impuesto, del término latino *impositus* y su objetivo es financiar los gastos del acreedor, que generalmente es el Estado. Concepto que hace referencia al tributo que se establece y se pide según sea la capacidad financiera de aquellos que no están exentos de tributar. Tiene la particularidad de no basarse en una contraprestación determinada o directa por parte de quien lo reclama.

Los premios que las entidades no lucrativas ofrecen para los ganadores de sus rifas, no están exentas de impuestos como muchos creen, en virtud que no es una obligación de la entidad que lleva a cabo la actividad, sino que corresponde a una obligación de la persona que resulta ganadora. Esta obligación la encontramos regulada dentro de nuestra legislación a través de las siguientes leyes:



El Estado de Guatemala decreto disposiciones para el fortalecimiento del sistema tributario y el combate a la defraudación y el contrabando, por medio del Decreto número 4-2012, del Congreso de la República de Guatemala, en el libro I, legisló reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto número 26-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Impuesto Sobre la Renta, preceptuando en Artículo 84 numeral 4 bajo la denominación de rentas provenientes de loterías, rifas, sorteos, bingos o eventos similares.

)
Constituyen rentas de capital, las provenientes de premios derivados de loterías, rifas, sorteos, bingos o por eventos similares. En el caso de premios que no sean en efectivo, el impuesto se aplica sobre el valor de libre competencia del derecho o del bien objeto del premio... “

Por su parte, el Artículo 92 establece Tipo impositivo para las rentas de capital y para las ganancias de capital: El tipo impositivo aplicable a la base imponible de las rentas de capital mobiliarias e inmobiliarias y para las ganancias de capital es del diez por ciento (10%)”.

○
Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto número 37-92, del Congreso de la Republica: preceptúa en “Artículo 2: De los documentos afectos. Están afectos los documentos que contengan los actos y contratos siguientes...” 5. Los comprobantes por pagos de premios de loterías, rifas y sorteos practicados por entidades privadas y públicas...” Artículo 4. La tarifa al valor: La tarifa del impuesto es del 3%. El impuesto se determina aplicando la tarifa al valor de los actos y

contratos afectos. El valor es el que consta en el documento o que sea el billete, el cual no podrá ser inferior al que conste en los registros públicos, matrículas, catastros o en los listados oficiales.”

Se determina, que la legislación es clara al imponer la carga tributaria a la persona que resulta como ganadora del premio en las rifas, a quien corresponde el pago del 3% y 10%, sobre el valor del premio al que se hace acreedor, respectivamente.

Y hace la aclaración a la entidad de beneficencia que realiza la rifa, haciéndole saber que, el monto que debe reportar ante la Superintendencia de Administración Tributaria – SAT-, es el valor real o de mercado, para efectos del pago de impuestos por parte del ganador, al momento que se presente a reclamar su premio.

Se comprueba que el Estado, a través de la entidad gubernamental que autoriza la rifa y su sorteo, hace del conocimiento de la entidad benéfica que realiza el evento, sobre la obligación que le corresponde, al momento que se presente a sus instalaciones el ganador a reclamar su premio, teniendo la obligación de solicitar dichos pagos previamente a ser efectivamente entregado el premio al portador del título al portador, que constituye en sí, el número o billete de la rifa.

4.4. Tiempo y forma de pago

Las leyes que preceptúan los impuestos a que están afectos esta clase de premios, así como quienes son los sujetos obligados a pagar, también determinan el plazo dentro del

cual la entidad organizadora de la rifa, debe comprobar ante la entidad recaudadora el pago efectivo de los impuestos.

Se investiga que la problemática no radica en el tiempo, ni la forma de pago de impuestos, más bien, el problema radica en el tiempo en que se presente a reclamar su premio el ganador. O bien, se presente el tenedor del título al portador, que representa en si mismo el numero o billete de la rifa, a reclamar su premio, lo cual no ocurre. Siendo alto el porcentaje de casos, en que no se presenta ninguna persona a reclamar el premio o premios.

En virtud que como ya lo indicamos con anterioridad, por la falta de una legislación y de procedimientos o disposiciones adecuadas por parte de la entidad gubernamental, cuando autoriza prórroga de la rifa, deja en un estado de incertidumbre y desconocimiento al público que participa, sin tener la certeza jurídica de la fecha en que se llevara a cabo el sorteo de la rifa y menos aún, de la fecha en que se publicará el listado de ganadores. Y cómo reclamar un premio, si no se sabe que se es ganador.

Se determina que la mayor parte de tenedores de títulos al portador de las rifas, nunca llegan a enterarse de la fecha en que se realiza el sorteo de la rifa y los que se enteran, regularmente lo hacen cuando ya han trascurrido más de los 6 meses se establece la ley para poder reclamar su premio. Razón por la cual, la mayoría de veces no se presenta el ganador del premio y como consecuencia no se pagan los impuestos correspondientes ante la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, lo cual es un grave problema tributario, pues el Estado deja de percibir dicho impuesto.

La misma entidad gubernamental que autoriza, no se entera oportunamente de quien o quienes son las personas que resultan ganadoras en esta clase de sorteos, en virtud que quienes están presentes el día de la rifa, únicamente son los notarios nombrados por el Ministerio de Gobernación, quienes entregan el acta suscrita haciendo consta quien es el ganador o ganadores, a la misma entidad organizadora, quien lo hace del conocimiento de la gobernación a través de la entidad departamental correspondiente, hasta que solicitan por concluida su rifa y es hasta ese momento en que presentan todos los documentos que contiene dicha información.

Sabemos que, el Estado de Guatemala, deja de percibir una cantidad considerable de impuestos, como consecuencia, de la falta de certeza jurídica que generan de las rifas, ante la falta de legislación sobre las modificaciones o prorrogas que les otorgan a dichas entidades de beneficencia. Lo cual, como ya se ha explicado abundantemente, trae como consecuencia, el desconocimiento por parte del público participante, sobre la fecha de sorteo y listado de ganadores.

Se establece que al no presentarse el ganador del premio de la rifa, dicho premio es solicitado por la misma entidad para que se le adjudique nuevamente y poder utilizarlo en su siguiente rifa, pero habría que esperar el plazo de vencimiento por sí aparece el ganador.

Lo cual es una mala práctica, en la que han caído la mayoría de entidades y a la que han sucumbido las entidades gubernamentales involucradas, siendo en este caso las gobernaciones departamentales, al autorizar la rifa y el Ministerio de Gobernación al

determinar a quien se adjudican los premios no reclamados por los ganadores de las rifas, momento en el que surge la figura de readjudicación, que como ya explicamos, no es más que el volverle a asignar el premio no cobrado a la entidad organizadora, lo que puede darse de forma consecutiva, rifa tras rifa.

Se concluye que el tiempo dentro del cual deberían pagarse los impuestos, es el momento en que se presenta el ganador, poniendo a la vista el título al portador, para que le sea entregado su premio, debiendo hacer efectivo el pago correspondiente ante la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, la forma está suficientemente clara en los decretos y leyes citadas en el punto anterior, lo cual no genera ninguna clase de problema.

El Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Acuerdo Gubernativo número 737-92, preceptúa en el Artículo 13: “Del pago del Impuesto en premios de loterías, rifas y sorteos: El pago del impuesto que grava los premios obtenidos en loterías, rifas o sorteos, podrá deducirse por la entidad pagadora al beneficiario del premio a entregar.

La entidad pagadora deberá hacer constar en el documento que acredite el pago del premio, el impuesto descontado, el cual deberá enterarlo en efectivo o con cheque de la entidad pagadora a la Dirección o bancos del sistema habilitados por la misma, dentro de los 10 días hábiles del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectuó el pago del premio, por medio del formulario de pago DRI - 1, consignando en el rubro otros de dicho formulario, la frase: Impuesto del Timbre descontado en premios”.



Se investigó que en la actualidad, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- ha implementado otros formularios para efectuar el pago de estos impuestos, siendo el SAT 1341 para pago de Impuesto Sobre la Renta -ISR- y el SAT 1007 y/o SAT 7130, para el pago del Impuesto del timbre fiscal.

4.5. Participación de notarios nombrados por el Ministerio de Gobernación

El Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respectivos Derechos, del Congreso de la República de Guatemala, fue reformado por el Acuerdo Gubernativo número 54-2015, con fecha 12 de febrero de 2015, donde preceptúa. Se reforma el Artículo 6, el cual queda así: “Los sorteos para los juegos y rifas establecidos en el presente Reglamento se efectuarán en presencia de un notario nombrado por el Ministerio de Gobernación, cuyos honorarios deberán ser cubiertos por el solicitante”.

La presencia del notario es de suma importancia porque da fe de la legalidad de los sorteos, lo cual hace constar en acta, esto es de suma importancia para evitar reclamos por los participantes y con ello el Ministerio de Gobernación está exonerado de responsabilidad ante cualquier situación.

4.5.1. Formalidades de la Comparecencia

Se determina que la entidad organizadora de la rifa, a través de su representante legal, es quien comparece ante el Ministerio de Gobernación, para solicitar por escrito, se

nombre un notario para que esté presente el día, lugar y hora de la rifa. Dicho escrito debe dirigirse al Ministro de Gobernación y debe adjuntar fotocopia simple de autorización extendida por la gobernación del departamento de Guatemala, en virtud de que, en el interior de la Republica, corresponde al gobernador departamental de cada jurisdicción, hacer dicho nombramiento.

Se concluyó que la mayoría de rifas se concentran en el departamento de Guatemala, en virtud que su sede y servicios u obra social a la que se dedican, concurren en el departamento de Guatemala. Son aislados los casos donde las rifas trascienden a otros Departamentos de la Republica, para venta de números o billetes, siendo desconocido el que hacer de estas entidades.

Ejemplo de estos casos atípicos es la Asociación Ayúdame a Vivir –AYUVI- quienes cuentan con una logística de venta a nivel nacional, con la ayuda de empresas privadas patrocinadoras, pese a que su autorización es extendida por la gobernación del departamento de Guatemala y el sorteo se realiza bajo la supervisión del notario que nombra el Ministerio de Gobernación.

Se estableció que el día hora y lugar del sorteo de la rifa, comparece para dar fe y legalidad del sorteo, el notario nombrado por el Ministerio de Gobernación, quien facciona el acta correspondiente con los datos que le proporciona la entidad organizadora, así como después de haber salido favorecidos los números ganadores. Es oportuno hacer constar que efectivamente, se lleva a cabo el sorteo en presencia del notario, quien hace constar todo lo que le consta, sin embargo la problemática que se evidencia con este

procedimiento es que, la entidad organizadora es quien proporciona los datos de que números o billetes han sido vendidos y cuáles no, sin tenerlos a la vista.

Se opina que desde el momento en que el notario no tiene a la vista los números o billetes no vendidos, a los cuales tendría que haberseles colocado el sello de anulado, o bien de no vendido, pierde la certeza jurídica el sorteo. No es posible que se establezca cuantos billetes o números han sido y no vendidos, por referencia únicamente de la entidad organizadora, sin que exista ninguna clase de control sobre estos aspectos, por parte de las entidades gubernamentales que autorizan tanto el evento, como por la entidad que efectúa el nombramiento del notario para que presencie el sorteo.

Se considera que, al existir laguna de ley tanto en el reglamento original como en el Acuerdo Gubernativo que introdujo las modificaciones, las formalidades con que se llevan a cabo los sorteos de las rifas, dejan desprotegidos los intereses del público que participa en los mismos y de esa cuenta, a través de los años han perdido credibilidad las rifas.

4.5.2. Obligación de la institución que efectúa rifa después de realizado el sorteo

El Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respetivos Derechos, del Congreso de la República de Guatemala, establece en "Artículo 9: "Transcurrido el termino de seis meses después de efectuada una rifa o lotería, los premios que no se hubieren recogido por los dueños de los números favorecidos quedarán a favor de instituciones, centros o dependencias de beneficencia o de asistencia social. Esta condición deberá hacerse constar... Transcurrido el término

indicado, el respectivo Gobernador departamental hará del conocimiento del Ministerio de Gobernación, que premios no se recogieron en tiempo y enviará una lista de las entidades a que se refiere el párrafo anterior, que funcionen en su jurisdicción, proponiendo, entre las mismas, una terna para la adjudicación de los premios. Es potestativo del Ministerio de Gobernación hacer las adjudicaciones ya sea a las entidades propuestas por el gobernador o bien a cualquiera otra de las que funcionan en la República, según las necesidades y circunstancia de cada una.”

Dentro de las modificaciones realizadas al Reglamento a través del Acuerdo Gubernativo 54-2015, no se encuentra preceptuado este aspecto.

Se establece que la obligación de la entidad organizadora una vez transcurridos los 6 meses de haberse efectuado la rifa, deben presentar ante la gobernación departamental jurisdiccional, el expediente, haciendo constar que número o billetes resultaron como ganadores dentro de la rifa, así mismo hacer constar que premio corresponde a cada uno.

De haberse presentado el tenedor del título al portador a recoger su premio, deberá adjuntarse dentro de la documentación a presentar, finiquito firmado de recibido el premio a su entera satisfacción, copias de recibos donde conste pago de impuestos respectivos, fotocopia legalizada del documento personal de identificación en cada caso, para cada premio. Se investiga que la entidad gubernamental que autoriza, en un esfuerzo por hacer del conocimiento del público en general y especialmente de quienes participan en las rifas, han establecido como obligación de la institución organizadora, la publicación del



listado de ganadores en un medio de comunicación escrito o a través de la página de internet, una vez efectuado el sorteo.

Sin embargo, dicha obligación deja de cumplirse al momento en que la entidad organizadora solicita prórroga para el sorteo, puesto que la entidad gubernamental al momento de autorizar la modificación a la autorización original ya no dicta las medidas necesarias a efecto que se publicite tanto la nueva fecha del sorteo, como la obligación de publicitar el listado de ganadores, al que originalmente estaban obligados.

Se opina que las obligaciones contempladas en la ley, respecto a la presentación del expediente ante la gobernación departamental que corresponda con los datos de que premios no fueron reclamados es claro, sin embargo es tardío, porque la ley establece requisitos y procedimientos una vez transcurrieron los seis meses, que establece dicha ley una vez ha prescrito el derecho de reclamar su premio el tenedor del documento al portador.

4.5.3. Análisis del procedimiento para dar por concluida la rifa

Se investigó que, toda vez han transcurrido los seis meses que establece la ley, la entidad organizadora presenta el expediente ante la gobernación departamental que corresponda, con la información de que premios fueron reclamados por los ganadores y cuales no fueron reclamados con la finalidad de que los premios no reclamados sean adjudicados a alguna institución de beneficencia como establece la norma jurídica específica, ya presentados estos documentos, dentro de la misma, la entidad

organizadora solicita se dé por concluida su rifa y a la vez, les sean adjudicados los premios no cobrados.

Se establece que a pesar que dentro de la ley específica está claro el procedimiento que corresponde, la entidad organizadora de la rifa, haciendo valer su derecho constitucional de petición, solicita ser tomada en cuenta y que se le proponga dentro del listado de instituciones de beneficencia elegibles para la adjudicación de los premios no cobrados.

Situación que se presenta con todas las rifas donde los premios no han sido reclamados y subsiste a través de los años, permitiendo una especie de defraudación para quien participa, puesto que al serle adjudicado el premio no cobrado a la misma organización que realiza la rifa, le permite un ahorro ilimitado a través del tiempo, al utilizar los mismos premios en todas las rifas que les sea posible.

Se opina que no solamente son defraudados los intereses de quienes participan en las rifas, sino el mismo Estado de Guatemala, deja de percibir lo correspondiente al pago de impuestos, cuando se le adjudica nuevamente los premios no reclamados, a la misma entidad organizadora. Situación que promueve el desinterés por parte de la entidad organizadora en hacer público de forma suficiente y por todos los medios de comunicación posible, el listado de ganadores.

Se establece que una vez ingresado el expediente con la solicitud de la entidad organizadora, cualquiera que esta sea, se debe proceder a dar por concluida la rifa y requiriendo le sean adjudicados los premios no reclamados oportunamente, la entidad

gubernamental dicta la primera resolución de trámite, haciendo constar los siguientes puntos:

- a) Se tiene por recibida la solicitud y se adjunta a sus antecedentes (expediente de autorización de rifa).
- b) Se ordena practicar inspección a los premios no reclamados en tiempo (nombramiento recae en personal de la institución gubernamental, quien se apersona al lugar indicado por la entidad organizadora y facciona el acta correspondiente, haciendo constar que se encuentran en su poder los premios y en qué estado).

Se comprobó que una vez efectuada la inspección de los premios por parte del personal nombrado por gobernación departamental y adjunta el acta correspondiente al expediente, la institución gubernamental eleva las actuaciones al Ministerio de Gobernación, por medio de providencia donde da cumplimiento a lo preceptuado en Artículo 9 del Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respetivos Derechos, del Congreso de la República de Guatemala, proponiendo a las instituciones a donde se puede adjudicar los premios. Como ya hemos comentado, la entidad organizadora solicita que se le incluya en dicho listado en los sorteos.

Se investigó que el Ministerio de Gobernación, a través de la asesoría jurídica, revisa las actuaciones dentro del expediente, verificando los datos del sorteo por medio del acta faccionada por el notario que nombra el mismo Ministerio, verifica que se haya cumplido con el procedimiento de verificación de premios por medio de gobernación departamental



institución de beneficencia adjudicar esos premios. Como la misma norma establece que puede ser dentro de las propuestas por la gobernación departamental, o no, prácticamente queda a discreción de la autoridad del Ministerio de Gobernación.

Se opina que al permitir que la autoridad superior del Ministerio de Gobernación, adjudique de forma discrecional los premios no recogidos de la rifa, es lo que permite que subsista la mala práctica de adjudicar nuevamente dichos premios a la misma entidad organizadora.

En virtud de que en las instituciones gubernamentales continúa utilizándose los favores políticos, o las componendas por compadrazgos y algunos miembros de las juntas directivas de estas organizaciones de beneficencia, invariablemente conocen a algún personaje dentro del poder y solicitan se les haga la adjudicación de los premios, puesto que es para una buena causa. Y no decimos que no, pero con lo que no estamos de acuerdo es que se busque obtener ganancias más allá, en perjuicio del público que participa.

4.5.4. Planteamiento de la promulgación de un Decreto del Congreso de la República que regule las rifas

Como se establece en el transcurso del presente trabajo de investigación, queda en evidencia que, el Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respective Derechos, del Congreso de la República de Guatemala, del 18 de mayo de 1956, así como el Acuerdo Gubernativo número 54-2015, de fecha 12



de febrero de 2015, dejan lagunas legales, que permiten se susciten situaciones en perjuicio de la población en general y muy especialmente en contra del público que participa en las rifas comprando el número o billete correspondiente.

Se investigó que existe vacío legal desde la autorización de la rifa, al momento de no prever mecanismos que resguarden los intereses de los participantes, cuando la entidad de beneficencia solicita modificaciones a la autorización original, que incluyen cambio de fecha del sorteo, ampliación de periodo de venta de los números o billetes de la rifa.

Asimismo, se ocasiona un grave perjuicio al público en general desde el momento en que la entidad gubernamental autoriza las modificaciones, sin incluir la obligación por parte de la entidad organizadora, para que se publiquen a través de los medios de comunicación tanto el cambio de fecha del sorteo, como la publicación del listado de ganadores, inmediatamente de realizado el sorteo. Esto trae como consecuencia que, la entidad de beneficencia organizadora no se preocupe por encontrar a los tenedores de los títulos al portador y deje pasar el tiempo de forma pasiva, para que a los seis meses vengan a solicitar les sean adjudicados nuevamente los premios no reclamados.

Se determina que desde el momento en que se organiza una rifa se tiene previsto desde el inicio, que los premios a ofrecer, van a ser reclamados por los ganadores, pero si esta no es la premisa que predomina en la intención de la entidad organizadora, sino por el contrario, no agota todos los medios a su alcance para publicitar y dar a conocer que



número o billetes resultaron ganadores, desde el inicio, se manifiesta la intención de engaño hacia el público en general y de una especie de enriquecimiento ilícito.

Se comprueba que lo que busca la entidad organizadora solicitante de la rifa, es que la institución gubernamental encargada le asigne nuevamente los premios no cobrados por los ganadores, cayendo en un círculo vicioso que continua año tras año, lo cual debe ser corregido a la brevedad, con la finalidad que dentro de todo el procedimiento de las rifas prevalezca la certeza jurídica como corresponde.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema radica en que la normativa existente que regula lo referente a las rifas que llevan a cabo las entidades de beneficencia con un servicio social no lucrativas, a través de la regulación existente del Acuerdo Gubernativo de fecha seis de noviembre de 1925 y con el Decreto número 1810 de fecha 18 de mayo de 1858, la reforma y modificación al Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares y sus Respetivos Derechos, donde no se regula el control y supervisión de los procedimientos adecuados de la venta de los billetes o números de lotería como los sorteos de las rifas, así como la entrega de los premios y la participación del público en la realización de los sorteos en toda la República de Guatemala.

Los actuales resultados en la República de Guatemala, hacen incuestionable que las instituciones involucradas para la realización de estos eventos sean controladas y supervisadas ya que existen mecanismos obsoletos que no garantizan una certeza jurídica por la falta de regulación ecuánime en la que debe realizare los sorteos que llevan a cabo instituciones no lucrativas.

Es necesario que las gobernaciones departamentales formulen reformas al Decreto número 1810 del Congreso de la República, para propiciar a mediano plazo la autoridad superior, plantee una iniciativa de ley ante el Congreso de la República de Guatemala, para establecer y crear certeza jurídica necesaria, para la regulación de los mecanismos que establezcan un plan específico y efectivo para la realización de los sorteos de las rifas a nivel nacional, ya que el Estado debe de garantizar la legalidad de los mismos.





BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo**. 1ª ed.; Argentina: Ed. Porrúa, 1988.

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo. **Estudio gráfico de los contratos en particular en la legislación civil guatemalteca**. Tesis de graduación, universidad de San Carlos de Guatemala, 1976.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Apuntes de derecho procesal administrativo**. 1ª ed.; Guatemala: Ed. Mayté, 1992.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral**. 1ª ed.; España: Ed. Marcial Pons, 1990.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. 1ª ed.; Guatemala: Ed. INAP, 1998.

FEREGRINO PAREDES, Baltazar. **Diccionario de términos fiscales**. 2ª ed.; México: Ed. ICEF, 2004.

<http://etimologias.dechile.net/?rifa>. (Consultado: 15 de enero de 2019).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 19ª ed.; Guatemala: 2008.

www.origenesdelaloteria.gob.gt. (Consultado: 9 de septiembre de 2016).

www.legislaciónjuegosysorteos.conflictossintrasnaprencia.org.gt o regulación. (Consultado: 9 de septiembre de 2016).

www.legislación.asamblea.gob.gt (Consultado: 9 de septiembre de 2016).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Ley para Loterías, Rifas y Juegos que Lleven a Cabo Personas Particulares. Congreso de la República de Guatemala, 1956.

Ley de Protección al Consumidor y Usuario. Decreto 006-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.